

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción..	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico.

Al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Sin abandonar esta misión, fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y método modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le haga fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra Patria a través de los Centros de información histórico-documental y bibliográfica que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritorio ha venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; y fruto del estudio metódico de los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura, y para ello se crea en el presente Decreto el «Servicio Nacional de Lectura» con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra Patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así, en el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio.

Igualmente trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el Extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la Historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

TITULO PRIMERO

De los Archivos y Bibliotecas en general

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS ARCHIVOS

Artículo segundo.—Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

Artículo tercero.—Por la antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

Artículo cuarto.—Los Archivos Históricos por la importancia, calidad, nú-

mero y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

- Generales.
- Regionales.
- De Distrito.
- Provinciales.
- De Entidades públicas y Corporaciones.
- De particulares.

Son Archivos Históricos Generales: los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón.

A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en La Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada una comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos Provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de Entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas de los Archivos Administrativos a que alude el artículo sexto.

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico que exceda del puramente privado.

Artículo quinto.—Los Archivos Administrativos se clasifican en:

- Archivos de la Administración Central: los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.
- Archivos de Distrito: Los de las Audiencias Territoriales y de Universidades en su documentación viva.
- Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás Dependencias de la Organización Provincial.
- Archivos de la Administración Local: Los Archivos Municipales y de otros Organismos o Entidades locales.

Artículo sexto.—Los Archivos Admi-

nistrativos de organismos del Estado cuyos fondos lo requieran deberán tener una Sección Histórica en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que la integran al Archivo Histórico que correspondiera.

Artículo séptimo.—Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter la forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo octavo.—Las Bibliotecas son establecimientos de cultura donde se reúne, conserva, inventaría, cataloga y clasifica científicamente la producción bibliográfica para su general o limitada utilización.

Artículo noveno.—Las Bibliotecas se dividen en públicas y privadas.

En consideración a las restricciones para la lectura, las primeras pueden ser de libre acceso o de acceso restringido.

Las de libre acceso están destinadas a proporcionar conocimientos elementales o a facilitar la difusión de la cultura media.

En las Bibliotecas de acceso restringido, por requerirlo así la naturaleza de sus fondos, sólo está permitida la consulta a personas dotadas de conocimientos y preparación especiales.

Artículo diez.—Para los fines del presente Decreto se consideran Bibliotecas públicas:

- La Biblioteca Nacional.
- Las Bibliotecas sostenidas por el Estado español en el Extranjero.
- Las Bibliotecas adscritas a Centros de Enseñanza Superior y Media.
- Las Bibliotecas de Corporaciones y Establecimientos científicos no dedicados a la enseñanza.
- Las Bibliotecas especiales por sus estatutos fundacionales, por su naturaleza o por su funcionamiento.
- Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura».
- Las Bibliotecas creadas y sostenidas por las Corporaciones Provinciales y Municipales, no comprendidas en el anterior apartado.

TITULO II

De la organización de los Archivos y Bibliotecas

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS RECTORES

Artículo once.—La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa

del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses histórico-documentales y bibliográficos de la Nación.

Artículo doce.—Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

a) La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.

c) La Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.

d) Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

e) Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.

f) El Registro de la Propiedad Intelectual; y

g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Artículo trece.—La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen, tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

Artículo catorce.—Es misión principal de las Inspecciones Generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

Artículo quince.—Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

Artículo dieciséis.—Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el Decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente Decreto en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

Artículo diecisiete.—Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciocho.—Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, el reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue, encauzar la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afectan a la Ley de Propiedad Intelectual y a su aplicación.

Artículo diecinueve.—La Junta de adquisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

a) La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.

b) Las funciones que se le encomiendan en el Título tercero del presente Decreto relativas al «Servicio Nacional de Lectura».

Artículo veinte.—En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de

Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de análoga finalidad en los países extranjeros.

Artículo veintiuno.—Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado quedan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Usos y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo veintidós.—Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide, por la especialidad de sus funciones, en las tres Secciones expresadas en su título.

b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomienden en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

Artículo veintitrés.—El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

Artículo veinticuatro.—Se crea en la Universidad de Madrid una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad, los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formarán un escalafón único, con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Artículo veintiséis.—Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintisiete.—El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

Artículo veintiocho.—Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos, que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial, la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posible destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros, que tendrán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas, que por carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario con preparación especial.

Artículo veintinueve.—Los Archivos y

Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán regidos en virtud del presente Decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo treinta.—Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archivos, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

Artículo treinta y uno.—Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la Ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial, previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS

Artículo treinta y dos.—Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y reglamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo treinta y tres.—La organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo treinta y cuatro.—El las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo tercero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial» del Estado del día diecinueve), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Artículo treinta y cinco.—Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Artículo treinta y seis.—Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documental».

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo treinta y siete.—Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la

Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

Artículo treinta y ocho.—A partir de la promulgación de este Decreto, para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

Artículo treinta y nueve.—El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas y biblioteconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras que por su importancia o especialidad se especifiquen en el Reglamento se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

Artículo cuarenta.—Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural y, además por un representante de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

Artículo cuarenta y uno.—Dependiente del Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente Decreto, el «Centro Nacional de Información Bibliográfica», cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

Artículo cuarenta y dos.—Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con las limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamo de libros.

Los envíos de libros para el préstamo entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

Artículo cuarenta y tres.—Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DEL SERVICIO NACIONAL DE LECTURA
Artículo cuarenta y cuatro.—Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país se establece el «Servicio

«Servicio Nacional de Lectura» encargado de hacer llegar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» en su demarcación.

Artículo cuarenta y cinco.—El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

- a) Inspección General de Bibliotecas.
- b) Junta de adquisición y distribución de publicaciones.
- c) Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.
- d) Juntas Locales de Bibliotecas.

Artículo cuarenta y seis.—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

Artículo cuarenta y siete.—La orientación inmediata del «Servicio Nacional de Lectura» será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada Inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» creadas en virtud del presente Decreto no podrán ser suprimidas sino por Orden ministerial.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DEL PATRIMONIO Y DEL TESORO HISTORICO-DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICO DE ESPAÑA

Artículo cuarenta y nueve.—Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico, cualquiera que fuere su poseedor.

Artículo cincuenta.—Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

Artículo cincuenta y uno.—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se han taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos.—Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cincuenta y tres.—En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Artículo cincuenta y cuatro.—Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar

visitas de inspección a los fines de este Título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cincuenta y cinco.—Se reproducirán en microfilms las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Artículo cincuenta y seis.—Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

Artículo cincuenta y siete.—Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

Artículo cincuenta y ocho.—Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

Segunda. Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

Tercera. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta. Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 17 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes
Junta Provincial de Precios**

Suministro a los pueblos de la provincia durante el mes de septiembre de 1947

Se pone en conocimiento del público en general y de todos los industriales en particular, para evitar confusionismos, que los precios a que deberán ser vendidas las raciones de los artículos del racionamiento a suministrar a todos los pueblos de la provincia, durante el

mes de septiembre (ya incluidos los redondeos centesimales), serán los siguientes:

Adultos

Aceite, medio litro por persona, a 2,90 pesetas ración.

Azúcar, 200 gramos por persona, a 1,20 pesetas ración.

Café, 50 gramos por persona, a 1,80 pesetas ración.

Lentejas, 900 gramos por persona, a 4,95 pesetas ración.

Jabón, 200 gramos por persona, a 0,90 pesetas ración.

Patatas, 4 kilos por persona, a 1,40 pesetas el kilo.

Infantiles

Aceite, medio litro por persona, a 2,90 pesetas ración.

Azúcar, 750 gramos por persona, a 4,50 pesetas ración.

Sémola, 1 kilo por persona, a 4,00 pesetas ración.

Jabón, 400 gramos por persona, a 1,80 pesetas ración.

Patatas, 4 kilos por persona, a 1,40 pesetas el kilo.

Suplemento a Maestros

Aceite, medio litro por persona, a 2,90 pesetas ración.

Lentejas, a 500 gramos por persona, a 2,75 pesetas ración.

Patatas, a 2 kilos por persona, a 1,40 pesetas el kilo.

Los anteriores precios no podrán ser modificados ni incrementados por ningún concepto, no siendo por orden expresa de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, debiendo velar los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes por el más exacto cumplimiento en sus respectivos municipios.

Madrid, 30 de agosto de 1947.—El Gobernador Civil Presidente interino, Acacio Avia.

(G. C.—3.528)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Sección de Gobierno Interior y Personal

ANUNCIO

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 1947, por el presente se anuncia concurso público para la provisión de la plaza de Recaudador de arbitrios municipales del distrito de la Latina, con sujeción a las bases que se publican íntegramente en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid del día 25 de agosto del corriente año y se hallan expuestas en el tablón de edictos de la primera Casa Consistorial.

La dotación de la plaza es la percepción del premio de cobranza que en la actualidad tiene asignado dicha Recaudación, que es el 6,50 por 100 de las cantidades recaudadas e ingresadas.

Para tomar parte en el concurso será necesario: ser español, varón, mayor de edad el día en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto que imposibilite el ejercicio del cargo, ser persona adicta al Movimiento Nacional y no haber sido castigado con sanción alguna con motivo de la depuración político-social.

Se considerarán méritos: a), la posesión de títulos académicos; b), ser funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; c), haber desempeñado cargos análogos al que se trata de proveer; d), los demás que aleguen

los interesados. Esta enumeración no supone orden de preferencia.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso, dirigidas al excelentísimo señor Alcalde Presidente, se presentarán, acompañadas de dos fotografías tamaño carnet, de los documentos que prueben las condiciones exigidas y del sobre cerrado y lacrado que contenga los méritos alegados, precisamente en el Registro General del Ayuntamiento, personalmente o por medio de mandatario debidamente autorizado, en las horas hábiles de oficina, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, quedando automática y totalmente excluidas del concurso las instancias remitidas por correo u otro conducto cualquiera distinto a la forma de presentación prevista.

El concursante que resulte designado, antes de tomar posesión del cargo, habrá de constituir en la Caja General de Depósitos la fianza de cincuenta mil pesetas, y no tendrá la condición de funcionario municipal más que en el ejercicio de sus funciones y en sus relaciones con el público, y no disfrutará de los derechos concedidos a aquéllos ni figurará en sus escalafones, sin que le sean computables para la concesión de los pasivos las retribuciones que le correspondan conforme a las disposiciones vigentes.

Serán obligaciones del Recaudador establecer una oficina decorosa dentro de la Zona de su jurisdicción, dotándola por su cuenta del número de empleados que exija el buen funcionamiento de la misma.

Madrid, 28 de agosto de 1947.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Pedro de Górgolas.

(G. C.—3.517) (O.—II.391)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 20 del próximo mes de septiembre se admitirán proposiciones en las oficinas de esta Jefatura, sitas en el edificio Nuevos Ministerios, paseo izquierdo del Hipódromo, para optar al concurso para la ejecución por destajo de las obras de reforma de la avenida de la Ciudad Universitaria, comprendidas en el Destajo número 17, y cuyo presupuesto asciende a 499.993,76 pesetas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio el depósito de fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

Los licitadores deberán acompañar relación de la maquinaria de que disponen para la ejecución del desmonte y terraplén, cuya existencia y suficiencia para la obra a ejecutar será comprobada por la Administración antes de adjudicarse el destajo, desechándose las proposiciones que no cumplan tal requisito.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura todos los días hábiles, de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, en la citada Jefatura, a las once horas del día 22 de septiembre próximo.

Los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 29 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe, C. Salvatierra.

(G. C.—3.529) (O.—11.392)

AYUNTAMIENTOS

GARGANTA DE LOS MONTES

El día 17 de septiembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios denominado «Dehesa Boyal», bajo el tipo de tasación de seis mil doscientas pesetas, y con las condiciones facultativas y económicas de los pliegos que se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en la subasta se precisa depositar previamente en arcas municipales la cantidad de trescientas diez pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de licitación.

Si en la primera subasta no hubiera licitador se celebrará una segunda a los diez días naturales siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones, en el mismo sitio y a igual hora que la primera.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con 4,50 pesetas, se ajustarán al modelo adjunto.

Garganta de los Montes, 30 de agosto de 1947.—El Alcalde, Aureliano Martín.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., enterado de las condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios denominado «Dehesa Boyal», acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la suma de ... (en letra) pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—3.523) (O.—11.396)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número seis, con jurisdicción prorrogada en el del trece de los de esta capital, en autos que se tramitan por el procedimiento de la ley Hipotecaria, a instancia de la Compañía Hipotecaria, contra don Vicente Cerdán Ruiz, en reclamación de cinco mil novecientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos de principal, intereses y costas, se saca a la venta por primera vez en pública subasta y por la cantidad de doce mil quinientas pesetas en que ha sido valorada, la siguiente.

Finca

Un solar en término de Carabanchel Bajo, lindante: por su frente,

con el camino del Vado; por la derecha y por la izquierda, con terrenos de donde procede, y por la espalda, con tierras de Escolar y Urosa, con una superficie cuadrada de quinientos seis metros, equivalentes a seis mil quinientos diecisiete pies y cuarenta décimas de otro; en cuyo terreno existen varias edificaciones según aparece de la declaración de obra nueva que se hizo constar en la escritura origen de los autos.

Cuya subasta deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día tres de octubre próximo, a las once de su mañana, previa publicación de edictos con la antelación de veinte días; previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y

Que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos Obiols.

(A.—8.224)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos por las reglas establecidas en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria y promovidos por el Procurador don Ambrosio Bordehore Ferrando, en representación de doña Antonia Díaz y Díaz y su hijo don José Dorrego Díaz, contra don Manuel González González, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y segunda subasta la siguiente

Finca

Un solar, situado en el término municipal de Madrid, barrio de Opañel, en la calle de Antoñita Morán, por donde tiene su entrada. Linda: al Este, en línea de quince metros, con dicha calle de Antoñita Morán; al Norte, o derecha, entrando, con parcelas propiedad de los señores Guzmán y Morán, o sea de las que se segrega, en línea de dieciséis metros cuarenta centímetros, y al Oeste, o testero, con parcela propiedad de don Ricardo Guerrero, en línea de quince metros. Las líneas descritas encierran dentro de su perímetro una superficie de dos-

cientos cuarenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a tres mil ciento sesenta y cinco pies cuadrados.

Para el remate de la expresada finca se ha señalado el día veintinueve de septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, y regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo la cantidad de cuatro mil ciento veinticinco pesetas, setenta y cinco por ciento del fijado al efecto en la escritura de préstamo.

Segunda

No se admitirán posturas que sean inferiores al tipo citado.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que alude la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta

Las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta

Para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar el diez por ciento del tipo antes citado, en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Dionisio Fernández.

(A.—8.226)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número seis, sito en General Castaños, 1, se tramitan autos de mayor cuantía promovidos por doña María Hurdial del Campo, declarada pobre en sentido legal, representada en ese concepto por el Procurador señor Moreno Rodríguez, contra don Vicente Aguirre de la Obra, representado por el Procurador señor Pérez Martín, sobre pago de 50.000 pesetas de principal, intereses y costas, en los que se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor Suárez.—Madrid, dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Proveyendo al anterior escrito en cuyo contenido se ha ratificado don Manuel García Gutiérrez, requiérase a doña María Hurdial, para que en el término de tercero día presente nuevo fiador que lleve a efecto la fianza metálica acordada; bajo apercibimiento de ser cancelado el embargo decretado.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Suárez.—Ante mí, P. S. Pedro Garcés.—Rubricados.

Y en resolución de esta fecha, mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero de doña María Hurdial del Campo, he acordado practicar la notificación y requerimiento a que se alude en la anterior providen-

cia, por medio de edictos, que se publicará en los «Boletines Oficiales del Estado y en el de esta provincia», para lo que se expide la presente cédula en Madrid, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario, P. S. Pedro Garcés. (C.—4303)

JUZGADO MUNICIPAL

CHAMARTIN DE LA ROSA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal sustituto de esta Villa, don Tomás Calle Montes, en el proceso de cognición seguido ante este Juzgado a instancia de don Emilio Domínguez Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Ordás Saornil, sobre reclamación de mil ochocientas treinta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos a doña Aurora Arranz, vecina también de esta Villa, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados, y consistentes en:

Veinte pares de zapatos de niño y colegial, seiscientas pesetas.

Catorce pares, de niña y colegiala, trescientas cincuenta pesetas.

Tres pares de zapatos de señora, noventa pesetas.

Catorce pares de alpargatas, setenta pesetas.

Seis tablonos de madera de cuatro metros de largo, trescientas pesetas.

Otros diez pares de zapatos, cuatrocientas pesetas.

Un carro de dos ruedas, tirado por una caballería mayor, en uso regular, con tablero y trampillas, mil trescientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará en el local de este Juzgado, sito en la avenida del Generalísimo, ciento once, Casa Consistorial, el día veintidós del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana.

Servirá de tipo para la venta la suma de tres mil ciento diez pesetas en que han sido tasados por peritos los bienes embargados.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado, o acreditar haber hecho el depósito en el local destinado al efecto, el diez por ciento como mínimo del importe de la tasación.

Los referidos bienes embargados se encuentran depositados en poder de don Vicente Ripio Andrés, con domicilio en esta Villa, en la calle de Magdalena Díez, número cinco, donde podrán ser examinados por quienes quieran tomar parte en la referida subasta.

Chamartín de la Rosa, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Tomás Calle.—Luis Abella. (Rubricados y sellados.)

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado y sellado por su señoría, en Chamartín de la Rosa, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Abella.—Visto bueno: El Juez municipal, T. Calle.

(A.—8.225)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 53

TELEFONO 25 22 02